

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ085232

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia 474/2021, de 9 de noviembre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 15268/2020

#### SUMARIO:

**Impuestos para la sostenibilidad energética. Canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica.** Aduce la recurrente que la disp. trans. segunda del RD 198/2015 (Desarrolla el art. 112 bis TR Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias), vulnera la Ley de Aguas, al establecer un régimen transitorio por el que se obliga a los contribuyentes a abonar las autoliquidaciones desde 1 de enero de 2013, esto es, para las anualidades de 2013 y 2014. Conforme a la STS de 13 de abril de 2021 recurso n.º 517/2015 (NFJ081885) a la que se remite la Sala la exigencia del canon hidrológico no fuese inmediata, toda vez que era necesario que, antes de ello, y de su cuantificación, se modificarán las condiciones concesionales mediante los procedimientos ad hoc establecidos en la normativa de aguas, unos procedimientos que, como enseña la práctica, resultan lentos y complejos. El RD 198/2015 ordena que el canon se exija desde el 1 de enero de 2013 con independencia del procedimiento de adaptación de las concesiones que se estén llevando a cabo lo cual incurre en una infracción del principio de jerarquía normativa por extralimitación reglamentaria que acarrea igualmente la nulidad de pleno derecho, por necesaria conexión, de la disposición adicional primera del propio Real Decreto 198/2015, por lo que procede anular las resoluciones impugnadas que precisamente fueron dictadas con pretendido amparo en aquellas normas anuladas.

#### PRECEPTOS:

RDLeg. 1/2001 (TR Ley de Aguas), art. 112 bis.

RD 198/2015 (Desarrolla el art. 112 bis TR Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias), arts. 3, 4 y 6 y disp. trans. segunda.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 10 y 12.

Código Civil, art. 3.

Ley 15/2012 (Medidas fiscales para la sostenibilidad energética), disp. trans. primera.

#### PONENTE:

*Don José María Arrojo Martínez.*

Magistrados:

Don JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ  
Doña MARIA DOLORES RIVERA FRADE  
Don JUAN SELLES FERREIRO  
Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA  
Doña MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

#### T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00474/2021

-Equipo/usuario: IL

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2020 0000788

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015268 /2020 /

De D./ña. HIDROELECTRICA DEL FRAGOSO SL

ABOGADO PIET MARCO HOLTROP

PROCURADOR D./Dª. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO

Contra D./Dª. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL MIÑO SIL

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª. ,

PONENTE: D. JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./Dª

DOLORES RIVERA FRADE PDTA.

JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ  
JUAN SELLES FERREIRO  
FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA  
MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A Coruña, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo número 15268/2020, interpuesto por HIDROELECTRICA DEL FRAGOSO S.L., representada por el procurador D. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO, dirigido por el letrado D.FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO, contra RESOLUCION 12/03/20 CANON UTILIZACION AGUAS PRODUCCION ENERGIA ELECTRICA 2013-14-15 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 15/6447/17 Y ACUML. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO y la codemandada HIDROELECTRICA DEL FRAGOSO S.L.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ, quien expresa el parecer del Tribunal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

#### **Segundo.**

Conferido traslado a las partes demandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en las contestaciones de la demanda.

**Tercero.**

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**Cuarto.**

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 63.997,68 euros.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS****Primero.**

El presente recurso jurisdiccional lo dirige Hidroeléctrica de Fragoso, S.L. contra resolución del TEARG, de 12 de marzo de 2020, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa 15-06447-2017, 15-07066-2017 y 15- 07067-2017 (acumuladas), contra desestimaciones de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de solicitudes de rectificación y devolución de ingresos indebidos en relación con autoliquidaciones correspondientes al canon de utilización de aguas para la producción de energía eléctrica en los ejercicios 2013, 2014, y 2015.

**Segundo.**

Para decidir el tema litigioso es preciso destacar las recientes sentencias del Tribunal Supremo, como la de 15 de abril de 2021, en las que se declara la nulidad de la disposición transitoria segunda y de la disposición adicional primera, segundo párrafo, del Real Decreto 198/2015, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de aguas, con la incidencia que de ello deriva al referirse este recurso contencioso-administrativo a solicitud de devolución de cuotas ingresadas en concepto de canon hidráulico relativas al ejercicio 2013 y 2014 cuya exigibilidad y legalidad pretendían ampararse en la referida disposición transitoria segunda anulada por el Tribunal Supremo y al ejercicio 2015, con lo que en relación a este último supone la anulación de la mencionada disposición adicional primera, segundo párrafo. En la citada sentencia del Tribunal Supremo, se recoge lo siguiente :

<< QUINTO. *Sobre los vicios de nulidad intrínsecos que se imputan al Real Decreto 198/2015.*

Descartada, pues, la procedencia y necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 112 bis TRLA, por las razones ampliamente expuestas, debemos ahora centrarnos en el reglamento, en sí mismo considerado.

Un último bloque argumental se dirige, de modo específico, a impugnar el Real Decreto objeto de este recurso sobre la base de sus propias infracciones a la Ley, al margen de los pretendidos defectos de que adoleciera ésta misma, a los que hemos dado respuesta.

1. Se suscitan en la demanda infracciones del reglamento, por su extralimitación, afirmando en primer lugar, que en él se modifica el concepto de "instalación" legal.

El Reglamento utiliza un concepto diferente de "instalación" ("suma de las potencias de los grupos" de una central de producción -art. 4 del RD-, frente al concepto recogido en la normativa eléctrica ("instalación es cada grupo, no su suma, de una central de producción"). Ese concepto normativo despliega sus efectos en la reducción del canon en un porcentaje alto para determinadas instalaciones.

Hemos de decir que el art. 112 bis, 7 TRLA dispone lo siguiente:

"7. El canon se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, y para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general".

La demanda considera que ese concepto o referencia a la instalación establecido en la ley resulta contradictorio, con infracción o exceso de aquella, en el art. 4, en sus dos primeros párrafos:

"A efectos de determinación de los umbrales a partir de los que opera la reducción prevista en el artículo 112 bis.7 del texto refundido de la Ley de Aguas, se entiende por "instalación" la central hidroeléctrica y por "potencia de la instalación" la suma de las potencias de los grupos en ella instalados, sin que pueda subdividirse la potencia total de cada central incluida en la concesión de aguas a los efectos del canon en grupos de potencia individual inferior.

Se entenderá por "potencia de los grupos", a efectos de lo previsto en este real decreto, la potencia instalada o la potencia nominal que figure inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, establecido por Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica".

Se denuncia al respecto que los términos que utiliza el reglamento son "instalación" y "potencia", que aluden a conceptos o realidades ya definidos en las normas que rigen el sistema eléctrico, a cuya definición se remite la demanda como canon interpretativo. Se afirma al respecto que el artículo 21 de la Ley 24/2013, reguladora del Sector Eléctrico, define la "instalación" de producción como unidad de producción sobre la que se aplican todas las normas eléctricas.

Consideramos que el reglamento no incurre en la contravención de la Ley que se propugna, que aquél debe desarrollar, pues ésta se limita a reconocer una reducción del canon en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, y para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.

La previsión del artículo 4 del Real Decreto se atiene a los conceptos de que la ley parte, sin alterarlos ni variar su definición o sus efectos. Cabe señalar, a este propósito, que no necesariamente han de coincidir las nociones o definiciones propias de las normas del sector eléctrico con las que contenga la ley fiscal, y menos aún suponer que las primeras se erigen en referencia o parámetro conceptual para establecer qué sea, a efectos de la reducción del canon en determinados casos, la instalación hidroeléctrica. No cabe olvidar que el artículo 12.2 LGT, invocado al respecto, dispone que "[e]n tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda", siendo así que no sólo es posible y válida la noción usual del término de que se trate, sino que tan jurídico es el establecido en la norma fiscal como el derivado de la legislación del sector eléctrico, sin jerarquía entre sectores, sino entre normas en función de su rango y, cabe aún, de su condición de norma especial.

Por ello, la reducción de la base imponible prevista en el apartado 7 del art. 112 bis TRLA sería impensable sin atender al sentido y finalidad fiscal y, a un tiempo, ambiental, de la norma, por lo que procede partir de un concepto no necesariamente suministrado por la norma eléctrica, atendidos, precisamente, el concepto de valor de la producción a fin de determinación de la base imponible -y a la vez, de la afectación o daño ambiental al dominio hidráulico-, de la que la palabra instalación se usa para obtener la reducción del 90 por 100 de esa base en función de la potencia.

Cabe añadir que la tesis de la actora, debido al carácter puramente abstracto de la norma, ni siquiera nos permite aseverar que la interpretación del reglamento, conforme a la ley, suponga para UNESA, incluso para sus asociados o integrantes, globalmente considerados, un perjuicio o trato desfavorable respecto del que reputa correcto, de suerte que el reglamento, en esa eventual extralimitación que se le atribuye, haya supuesto un empeoramiento de la posición jurídica de UNESA, en tanto organización que comprende la defensa de los intereses de sus asociados, que se pueden encontrar, eventualmente, en una multiplicidad de situaciones jurídicas distintas, e incluso antagónicas.

2. El Reglamento establece una desagregación de la base imponible del canon, en el caso de las instalaciones hidráulicas de bombeo mixto, que supone una extralimitación legal.

Para el análisis de esta concreta extralimitación que se predica del reglamento, es preciso señalar que el artículo 112 bis TRLA, tras definir la base imponible del canon, prevé en su apartado 7 una reducción de un 90 por ciento de dicha base para aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW:

"El canon se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, y para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general".

Partiendo, pues, de que como se ha señalado, el artículo 112 bis.4 TRLA dispone que la base imponible del canon será el valor económico de la energía hidroeléctrica producida, duda la recurrente de que el desarrollo reglamentario se atempere a tal previsión, en lo que se refiere a "las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW".

De este modo, se afirma que pese a que el artículo 3 del R.D. 198/2015, objeto de la impugnación, llamado a desarrollar el precepto legal, coincide con el TRLA habilitante en lo que concierne al establecimiento de la base imponible del canon como el valor económico de la energía producida, se aleja del régimen de la reducción definida en el apartado 7 del art. 112 bis, transcrito antes, pues el artículo 6 del Real Decreto establece una desagregación de la base imponible del canon para las centrales hidráulicas de bombeo mixto, esto es, aquellas que pueden producir energía eléctrica, a la vez, utilizando el agua tomada de un cauce o embalse y, a un tiempo, utilizando el agua previamente bombeada, caso que, según asevera la recurrente, no está expresamente previsto en la Ley, lo que supone una extralimitación de ésta.

El preconizado ultra vires de la disposición reglamentaria se concreta en el citado artículo 6, al señalar que: "...cuando la instalación eléctrica sujeta tenga la consideración de instalación de bombeo mixto, esta base imponible se desagregará en dos valores que determinen qué parte de la base imponible corresponde al valor económico de la energía originada por la fuerza electromotriz directamente generada por el agua embalsada o derivada procedente de corrientes, escorrentías, sugerencias o alumbramientos y qué parte de dicha base imponible corresponde al valor económico de la energía originada por la fuerza electromotriz del agua previamente bombeada...".

Esta previsión del artículo 6 del Reglamento, según sostiene la parte recurrente, en tanto desagrega la base imponible del canon y establece una diferencia entre la energía "directamente generada por el agua" y la "originada por la fuerza electromotriz del agua previamente bombeada", no tiene fundamento legal en el artículo 112 bis.4 de la Ley de Aguas y rebasa la habilitación de esta Ley.

En tal sentido, el exceso de la Ley descrita afecta, según se afirma, de manera muy relevante a los derechos e intereses de los contribuyentes del canon que utilizan en sus procesos productivos centrales de bombeo mixto.

La tesis argumentada por la parte demandante se sustenta en la falta de distinción, en la disciplina legal creadora del canon, de la figura de las instalaciones de bombeo mixto, que generan electricidad mediante las dos modalidades, la toma de agua y el bombeo de ésta.

A juicio de este Tribunal Supremo, no hay exceso legal por el hecho de que el reglamento, conforme a su función constitucional, asignada al Gobierno, desarrolle, ejecute y complemente las leyes ( art. 97 CE), mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria. En lo que respecta a este caso, lo que hace la norma del ejecutivo es precisar o concretar lo que queda en el aire en la definición legal de un elemento, que no resulta precisado en toda su extensión en la norma legal. Esta contempla una reducción para determinadas instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW -que no es objeto de controversia en la demanda- y también para las que, superando en potencia ese umbral, produzcan la energía eléctrica mediante tecnología hidráulica de bombeo, sin prever el caso del empleo de tecnologías mixtas o parciales.

Es cierto que la ley no especifica qué sucede con aquellas instalaciones que, figurando dentro del ámbito subjetivo de la norma y para las que hay que medir y calcular la base imponible, dentro de cuya actividad está la de excluir las reducciones previstas, utilizan no sólo la tecnología de bombeo en toda su producción, sino que distribuyen esta producción, una parte por bombeo y otra por turbinado, conforme especifica el artículo 8 del Reglamento, también puesto en cuestión por conexidad.

Consideramos que lo que efectúa el reglamento es una regla proporcional de cálculo, conforme a la cual, sólo será objeto de reducción de la base imponible la parte producida mediante bombeo, que ha de calcularse separadamente, no así la que utilice otra tecnología alternativa. Esa regla no contradice la ley ni se extralimita de las funciones del Gobierno al desarrollarla, pues la solución adoptada, aun no teniendo una cobertura formal inequívoca -como sucede con muchas normas reglamentarias, particularmente en el terreno fiscal que constituye la competencia de esta Sección- es necesaria para evitar una interpretación ilógica, maximalista e injusta de la ley, contraria a su espíritu.

En otras palabras, lo que propugna la recurrente, interpretando en un sentido literalista la norma legal -como justificación del exceso reglamentario que denuncia- llevaría a la conclusión absurda de que una instalación en que sólo un 1 por ciento, o menos, de su producción, lo fuera mediante bombeo, se beneficiaría de un 90 por ciento de la base imponible para la totalidad de la instalación, previsión que, si afluyera de forma expresa al texto de la ley, resultaría arbitraria, discriminatoria y, cabe pensar, eventualmente contraria a la Constitución. La otra alternativa posible, que no parece estar en la mente ni en el ánimo de la demandante sería, excluir por completo todo beneficio reductor a las instalaciones que utilizaran el bombeo mixto, es decir, solo para una parte de su actividad productiva, a que nos conduciría una recta exégesis del precepto, según lo que sostiene al efecto la demandante.

Cabe añadir una reflexión que no consideramos de menor entidad, habida cuenta del carácter, que debemos reafirmar, necesariamente abstracto de un proceso jurisdiccional dirigido frente a una disposición general que, a su vez, centra el núcleo de la impugnación en la alegación de numerosos vicios que se imputan, no tanto a éste, como a la ley que lo sustenta, cual es que desconocemos a qué extensión alcanzaría la legitimación activa de la demandante, en relación con las variadas situaciones de funcionamiento en que, cabe pensar, se encuentran la

totalidad de las instalaciones de que son titulares, a su vez, cada uno de los asociados, integrantes de la asociación demandante.

Expresado con otras palabras, no es posible determinar el carácter beneficioso o perjudicial para la asociación UNESA de esta desagregación y precisión de la base imponible sobre la base de la fijación de una regla de cálculo que no conocemos si perjudica o beneficia a sus asociados y en qué medida. Cabe pensar que, dada la tesis principal sostenida, la de que la falta de distinción de la ley solo podría interpretarse como el derecho a la reducción del 90 por 100 de la totalidad de la base imponible en cualquier instalación que utilizase el bombeo como medio o técnica de producción, la norma es en conjunto perjudicial, al fijar una regla proporcional, pero eso solo sucedería si las asociadas de UNESA utilizaran únicamente el bombeo mixto, pues de lo contrario, quedarían beneficiadas como competidoras unas de otras o, cuando menos, estaríamos en presencia de una norma indiferente en relación con los derechos e intereses de una asociación como la demandante.

### 3. Sobre la imputada retroactividad en grado máximo y extralimitación reglamentaria al respecto.

Aduce la recurrente que la disposición transitoria segunda del Real Decreto 198/2015 vulnera la Ley de Aguas, al establecer un régimen transitorio por el que se obliga a los contribuyentes a abonar las autoliquidaciones desde 1 de enero de 2013, esto es, para las anualidades de 2013 y 2014.

Esta previsión -afirma la demanda- carece de base legal evidente, antes al contrario, parece contradictoria con el contenido de la Ley 15/2012, que no alude de forma explícita ni implícita a que el canon deba recaudarse desde 1 de enero de 2013, pues ordena, en principio que dicho canon se aplique a los titulares de las instalaciones de producción que a su entrada en vigor sean titulares de una concesión hidroeléctrica (disposición transitoria primera de la Ley 15/2012).

Es fundamental para despejar esta incógnita que el art. 112 bis, 2 del TRLA dispone, a propósito del devengo, que:

"2. El devengo del canon se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión hidroeléctrica y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización".

En realidad, el precepto no se reduce a fijar una regla de mero devengo, esto es, la previsión del momento en que acaece el hecho imponible, sino que también incorpora el sometimiento a la condición legal o *condictio iuris*, expresada en lo que resulte de los plazos que se señalen en las condiciones de la concesión o autorización. De esta declaración cabe inferir que no es exigible el canon hasta la revisión de las concesiones previas o el otorgamiento de las nuevas. La propia estructura de la tasa, basada en el valor de la producción, que ha de cuantificarse de conformidad con los usos e intensidades de uso permitidas por la concesión, como título habilitante, así lo impone de manera inexorable. En cualquier caso, el sentido de la norma está claro y no admite interpretaciones extensivas como la que propicia el reglamento. En particular, la ley no establece el devengo en una fecha fija o determinada.

Es de recordar que, si bien no es ilícito, según los casos, que las leyes posean efectos retroactivos, incluso las leyes tributarias -dentro de la retroactividad de grado medio o mínimo- esta previsión debe figurar expresamente en ellas, pues de lo contrario, no lo tendrán (art. 2.3 del Código Civil, conforme al cual "3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario").

Tal disposición contiene su correlato en el artículo 10 de la Ley General Tributaria establece los parámetros de aplicación de las normas tributarias:

"1. Las normas tributarias entrarán en vigor a los veinte días naturales de su completa publicación en el boletín oficial que corresponda, si en ellas no se dispone otra cosa, y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado.

2. Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento".

Como argumenta la demanda, esta carencia de base legal para la aplicación *ex post facto* del canon, permite sostener la existencia de una doble infracción:

- I. La del principio de interdicción de la retroactividad de grado máximo; y
- II. La del principio de jerarquía normativa, por extralimitación reglamentaria.

A ello hay que añadir, se afirma, la falta de regulación legal para poder exigir la autoliquidación del canon por previsión reglamentaria, lo que vulneraría también la reserva de ley tributaria exigida en el artículo 81 de la LGT para la imposición de la obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones.

La citada disposición transitoria segunda del Real Decreto 198/2015 -no la transitoria primera, como erróneamente se menciona-, bajo la rúbrica de Pagos correspondientes a la producción de los años 2013 y 2014, señala lo siguiente:

"Disposición transitoria segunda.

1. Lo dispuesto en este real decreto será de aplicación desde el 1 de enero de 2013. A estos efectos, la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2013 deberá presentarse en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto.

2. Asimismo, la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2014 deberá presentarse en el plazo máximo de veinte días desde que finalice el plazo previsto en el apartado anterior.

3. De conformidad con el artículo 12, en el mes siguiente al que se efectúe la recaudación el organismo de cuenca liquidará el saldo de la cuenta resultante, ingresando su importe en el Tesoro Público, dando cuenta de los ingresos y gastos que han motivado dicho saldo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Las obligaciones de información correspondientes a los años 2013 y 2014 previstas en el artículo 5 de este real decreto deberán realizarse en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto".

El Real Decreto que se recurre entró en vigor el 24 de marzo de 2015, al día siguiente de su publicación en el BOE -disposición final tercera- e impone el deber de autoliquidar, de presentación de modelos y documentos y otros formales, partiendo de la base de que son exigibles las cuotas de los cánones correspondientes a los años 2013 y 2014, periodos consumados en su integridad a la entrada en vigor de la norma.

Con ello se incurre en un evidente y clamoroso ultra vires, determinante de la nulidad radical de la disposición transitoria segunda, no sólo porque impone una obligación fiscal con efecto retroactivo máximo, relativo a periodos íntegramente concluidos a su entrada en vigor, sino que lo hace por su cuenta, desoyendo la previsión del legislador del apartado 2 del artículo 112 bis TRLA, al que nos hemos referido, no sólo en lo atinente al devengo, sino a la *condictio iuris* impuesta, conforme a la cual cabe inferir razonablemente que, como quiera que el establecimiento y cuantificación del canon está vinculado directamente a los "que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización", no puede anticiparse, retroactivamente y por vía meramente reglamentaria la exigencia de un canon aún no perfilado en sus elementos fundamentales de cuantificación.

En este caso hay una colisión frontal del reglamento con la ley, además de que aquél no puede, en caso de silencio legal, disponer la aplicación retroactiva, aquí de grado máximo, como sí podría, según los casos y la clase de retroactividad, disponer la ley formal, y al margen también de que la ley, al sujetar los plazos y condiciones del canon concesional a las resultas de la autorización concesional, está reconociendo de un modo evidente y necesario la imposibilidad de percibir el canon hasta tanto la *condictio iuris* de cumpla -o se malogre-.

Las obligaciones formales anudadas a tales periodos 2013 y 2014 son nulas también, por derivación o consecuencia, al venir referidas a los mismos periodos, sin que sea necesario, por esa razón, acometer el análisis particular e individualizado de los probables vicios o infracciones de que, autónomamente, pudieran adolecer.

4. Necesaria adaptación de las concesiones: extralimitación reglamentaria

La disposición transitoria primera de la Ley 15/2012 también es objeto de imputación como aquejada de exceso legal, en tanto en ella se prevé la adaptación de las concesiones hidroeléctricas al nuevo esquema impositivo que la ley diseña.

Dice tal disposición transitoria lo siguiente:

"Disposición transitoria primera. *Adaptación de las concesiones hidroeléctricas.*

"Lo dispuesto en el artículo 112 bis, que mediante esta Ley se añade en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, será de aplicación a los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la misma sean titulares de una concesión hidroeléctrica. Las condiciones de tales concesiones deberán ser adaptadas a la nueva regulación establecida en dicho artículo 112 bis".

Según alega al respecto la demanda, de tal regulación se obtiene la consecuencia de que la exigencia del canon hidrológico no fuese inmediata, toda vez que era necesario que, antes de ello, y de su cuantificación, se modificarán las condiciones concesionales mediante los procedimientos ad hoc establecidos en la normativa de aguas, unos procedimientos que, como enseña la práctica, resultan lentos y complejos.

Pues bien, la demanda señala, afirmamos que con razón, lo siguiente:

"El Real Decreto 198/2015 corta el nudo gordiano al problema de forma sencilla, en su Disposición Adicional Primera ordena que el Canon se exija desde el 1 de enero de 2013 con independencia del procedimiento de adaptación de las concesiones que se estén llevando a cabo.

Pues bien, esta previsión (que, en la práctica, supondrá que los titulares de las concesiones hidroeléctricas abonen el Canon Hidráulico sin que se encuentre previsto en sus cláusulas concesionales) no es legal por la norma que sirve de cobertura al RD 198/2015: la Ley 15/2012, incurriendo en una infracción del principio de jerarquía normativa por extralimitación reglamentaria".

Este asentimiento con el parecer de la demanda, por nuestra parte, así como la motivación del punto precedente, sobre la prohibición de la retroactividad por vía reglamentaria, hace innecesario insistir sobre la cuestión, salvo añadir que acarrea igualmente la nulidad de pleno derecho, por necesaria conexión, de la disposición adicional primera del propio Real Decreto 198/2015, cuyo texto señala, en su párrafo segundo, lo que literalmente reproducimos:

"No obstante, quienes fueran concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos a la entrada en vigor de la citada ley, vendrán obligados al pago del canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía hidroeléctrica desde el 1 de enero de 2013. En tanto dichas concesiones sean revisadas y se establezcan entre sus condiciones los plazos para la exigencia del pago del canon, se aplicarán las previsiones contenidas en el artículo 10 y en la disposición transitoria segunda".

Dada la concurrencia del mismo vicio de nulidad, también presente en la precedente norma respecto de la cual hemos estimado que padece nulidad de pleno derecho, por su vulneración directa y frontal de la ley habilitante, la misma consecuencia cabe predicar respecto de una previsión semejante, contradictoria con la ley e incurso en prohibido ultra vires, respecto de esta otra norma, todo lo cual se llevará al fallo, ordenando en él la publicación del fallo a efectos de su conocimiento erga omnes. >> .

En aplicación de los expresados criterios y pronunciamientos del Tribunal Supremo, con la anulación de las referidas normas, deviene obligada la estimación del presente recurso contencioso-administrativo y la consecuente anulación de las resoluciones impugnadas que precisamente fueron dictadas con pretendido amparo en aquellas normas anuladas.

### **Tercero.**

De conformidad con el artículo 139 LJCA y apreciándose razonables dudas interpretativas, no procede la imposición de costas.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Hidroeléctrica de Fragoso, S.L. contra resolución del TEARG, de 12 de marzo de 2020, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa 15-06447-2017, 15-07066-2017 y 15-07067-2017 (acumuladas), contra desestimaciones de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de solicitudes de rectificación y devolución de ingresos indebidos en relación con autoliquidaciones correspondientes al canon de utilización de aguas para la producción de energía eléctrica en los ejercicios 2013, 2014, y 2015.

2. Anular la mencionada resolución del TEARG, de 12 de marzo de 2020, así como las resoluciones impugnadas de las que aquella trae causa, resoluciones las mencionadas que son contrarias a Derecho y debiendo proceder la Administración a efectuar la correspondiente devolución en favor de la parte actora.

3. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia



en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.